

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 79

En el «Boletín Oficial del Estado», número 568, correspondiente al día 12 del actual, se inserta la siguiente Orden circular del Ministerio del Interior:

«El Decreto número 246, de 12 de Marzo de 1937, dispuso que las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de Julio de 1936, en los distintos organismos del Estado, Provincia o Municipio, tendrían la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido; e igualmente ordenaba que, hasta tanto no se dé por terminada la guerra, no se cubran definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Obedecían estas disposiciones a la necesidad de adoptar medidas precautorias para que, en su día, pueda tener efecto la reserva de plazas, a favor de ex combatientes, que en el mismo Decreto se previene.

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que no todas las entidades referidas observan con rigor estos preceptos, olvidando que, aparte su subsistente obligatoriedad, está robustecida su vigencia por el principio proclamado en la declaración XVI del Fuero de Trabajo, a tenor del cual «el Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.»

Más recientemente, el Reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de Abril último, establece nuevas reservas de destinos a favor de quienes, por la liberación y engrandecimiento de España, padecen mutilación en ciertas condiciones.

Atendiendo a uno y otro motivo, es ocasión de recordar a las Corporaciones locales que en la provisión de destinos tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número 246, absteniéndose de hacer nombramientos en propiedad; sin perjuicio de dar exacto

cumplimiento a la Orden Circular de este Ministerio de 9 de Marzo último, por lo que respecta a la provisión de plazas de Secretarios Depositarios e Interventores.

Burgos, 11 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Interior, Serrano Suñer.—Sres. Gobernadores civiles.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y especialmente del de los señores alcaldes de esta provincia, que deberán dar a esta disposición el más exacto cumplimiento.

Santander, 14 de Mayo de 1938.

1024

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zarcajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 80

Nuevamente se ve obligado este Gobierno a llamar la atención de los señores alcaldes de esta provincia acerca del cumplimiento de cuanto se dispone en las circulares números 36 y 68, de fechas 18 de Marzo y 21 de Abril, en la que se obliga a dichas autoridades remitan, dentro de los cinco primeros días de cada mes, relación expresiva de las cantidades que, en cumplimiento del Decreto número 69 de la Junta de Defensa Nacional y Orden de 20 de Octubre de 1936 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, han de descontarse a los funcionarios dependientes de los mismos, toda vez que son muchos los que no han cumplido lo ordenado en las citadas circulares o han enviado las relaciones con falta de algunos datos indispensables.

En su vista, y teniendo en cuenta la gran importancia que tiene, he acordado disponer que, con el fin de que las relaciones de referencia reúnan el debido carácter de uniformidad, deberán enviarse en tamaño de medio pliego horizontalmente, en las que constarán los siguientes datos: Nombre y apellidos del funcionario; cargo que ostenta, haber anual, descuento (expresando si son uno o dos días de haber); entidad donde se haya efectuado el ingreso del descuento y causas de no haberse efectuado el descuento, bien entendido que aquellos que dejen de cumplir

todos los extremos ordenados en la presente circular serán sancionados severamente.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander a 12 de Mayo de 1938. 1027

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 81

La importante Orden circular del Ministerio del Interior de 4 del actual, dictando reglas severísimas para evitar el encarecimiento de la vida, autorizando sanciones que pueden recaer, no sólo en los compradores y vendedores, sino también sobre los particulares que, dedicados a la murmuración sobre precios abusivos, no cumplan la obligación de denunciar los abusos de que tengan conocimiento, hace preciso que se den facilidades al público para formular las denuncias y reclamaciones sobre tales extralimitaciones, y a ese efecto, y en cumplimiento de órdenes emanadas de la Superioridad, queda establecida en este Gobierno Civil una oficina encargada de recibir y facilitar al público toda clase de denuncias y reclamaciones referentes a precios en relación con la expresada circular de 4 de corriente.

Asimismo las Alcaldías establecerán análogas oficinas, remitiendo a este Gobierno, debidamente informadas, todas las reclamaciones y denuncias que les presenten.

Santander, 17 de Mayo de 1938. 1045

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Agustín Zancajo Osorio

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Habiendo terminado el plazo de recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales del ejercicio de 1937 en el Municipio de Santander, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día once de los corrientes, ha acordado se proceda a la cobranza, por la vía de apremio, contra los contribuyentes que hayan dejado de proveerse de dicho documento, siguiendo los trámites determinados en el vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y demás efectos.

Santander, 12 de Mayo de 1938. —II Año Triunfal.— El presidente, Eduardo G. Camino.

COMISIÓN DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra:

Antonio Arce Puente, domiciliado en Escobedo.
Fernando Arroyo Gómez, en Muriedas.
Alfonso del Río Ahedo, en Maliaño.
Tomás Gachi Cagigas, en Muriedas.

Saturnino Entrecanalse Ostalaza, en Escobedo.
Marcos Fernández del Cerro, en Maliaño.
Adolfo García Sáinz Mesones, en Cacicedo.
Isaac González Rebollo, en Muriedas.
Pedro Gómez Arce, en Revilla.
Florencio Gómez Bárcena, en Revilla.
Ciriaco Herbosa Pérez, en Maliaño.
Gerardo Castañeda Mier, en Muriedas.
Dionisio Sotero del Río, en Muriedas.
Andrés Santamaría Meiro, en Muriedas.
José San Millán Gutiérrez, en Cacicedo.
Ramón San Millán Movellán, en Herrera.
Celedonio Soto Varela, en Muriedas.
Esteban Romate Maza, en Escobedo.
Francisco Ruiz Peredo, en Igollo.
Luis Montes Mantecón, en Maliaño.
Manuel Maranda Ostalaza, en Revilla.
Pascasio Irazaba Anero, en Revilla.
Ricardo Hornilla Alvarez Peñafiel, en Muriedas.
Miguel Hondas Sierra, en Muriedas.
Ramón Lanza Bolado, en Muriedas.
Fernando Palazuelos Palazuelos, en Igollo.
Secundino Ruiz Ceballos, en Revilla de Camargo.
Silvio Fonbellida, en Maliaño.
José García Vayas, en Travesía del Sol, 54, 4.º
Angel Lavín Gajard, en barrio La Unión, 17, 1.º

Habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Este de Santander.

Santander, 30 de Abril de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1936, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Domingo Diego Pardo, domiciliado en San Martín de Soba.

José María Martínez Ruiz, en Herada de Soba.
Gerardo Alonso Rodríguez, en Herada de Soba.
José García Arriola, en Herada de Soba.
Manuel Otero Pérez, en Arredondo.
Iñigo Calvo Portero, en Arredondo.
Marcelina Hernández Corro, en Arredondo.
Carlos Renovales Hernández, en Arredondo.
Josefa Renovales Hernández, en Arredondo.
Ramón Ruiz Ibáñez, en Arredondo.
Manuel Peral López, en Arredondo.
José María Marcos Cubas, en Arredondo.
Felipe Gómez Crespo, en Arredondo.
Mateo López Trueba, en Bustablado.
Benita Lavín Solana, en Bustablado.

Habiendo nombrado juez instructor a don Juan Esteban Adán, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ramales.

Santander, 30 de Abril de 1938.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

FISCALIA DE LA VIVIENDA

RESPONSABILIDADES PENALES

La Superioridad, definiendo en interpretación auténtica el precepto del artículo 4.º del Reglamento de esta Fiscalía, ha dictado:

«Que si las Fiscalías de la Vivienda decretan la clausura de cualquier piso, cuarto o habitación, por insalubre o por deficiencias de orden sanitario que lo hacen inhabitable, al inquilino que no desaloje la vivienda en el plazo que para ello se le conceda, se le considerará como incurso infraganti en delito de desobediencia.

Y sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción a efectos de incoación del oportuno sumario, la Autoridad gubernativa, por medio de sus agentes, procederá a la detención del inquilino y al desalojo de la habitación.»

De igual suerte, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del Reglamento, si algún inquilino opone resistencia a la ejecución de las obras ordenadas por la Fiscalía de la Vivienda, además de ser gubernativamente sancionado con multa, será objeto de procedimiento criminal por comisión de delito.

Lo que esta Fiscalía se apresura a dar a la publicidad, para que llegue a noticia de todos con el propósito y el deseo de que nadie incurra en tales responsabilidades, si quiera por ignorancia, que sería inexcusable.

Santander a 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El fiscal-delegado, Manuel Banzo Echenique. 1006

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

Relación de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Santander durante el mes de Abril de 1938:

Marca «Ford», número 3.585.—Cedente, José Bueno, domiciliado en Ruiloba; adquirente, Electo Torcida, domiciliado en Solares.

«Diamond», 6.174.—Cedente, Robustiano Diego, en Entrambasaguas; adquirente, Diego Higuera, en Hoz de Anero.

«Citroen», 2.076.—Cedente, Agustín García, en Santander; adquirente, Emiliano Fernández, en Astillero.

«Chevrolet», 4.538.—Cedente, Armando Rodríguez, en Palencia; adquirente, Angel Macazaba, en Palencia.

«Autoplano», 5.332.—Cedente, Rufino Suárez, en Santander; adquirente, María Tano, en Santander.

«Peugeot», 5.116.—Cedente, Antonio Fernández, en Santander; adquirente, Federico Echezarreta, en Santander.

«Renault», 5.733.—Cedente, Domingo Solís, en Santander; adquirente, Humberto Fernández, en Santander.

«Hanomag», 6.314.—Cedente, Bernardino Gutiérrez, en Torrelavega; adquirente, Humberto Fernández, en Santander.

«Citroen», 2.499.—Cedente, Gilberto de la Llama, en Santander; adquirente, Sebastián Gallo, en Santander.

«Chevrolet», 4.464.—Cedente, Basilia Fernández, en Santander; adquirente, Manuel Martín, en Castro Urdiales.

«Fiat», 2.579.—Cedente, José de la Revilla, en Cacicedo; adquirente, Maté Hermanos, en Santander.

«Dodge», 4.373.—Cedente, Francisco José Arroyo, en Santander; adquirente, Vicente Peruyera, en Villaviciosa.

«Singer», 5.180.—Cedente, Tomás Berrazueta, en Torrelavega; adquirente, Basilio de la Riva, en Santander.

«Ford», 6.042.—Cedente, Luis Díaz Bustamante, en Santander; adquirente, C.ª Caminos de Hierro del Norte, en Santander.

«Chrysler», 2.621.—Cedente, Francisco Piñeiro, en Santander; adquirente, José María Ceballos, en Santander.

«Indian», 3.474.—Cedente, Sinfiriano Montecha, en Santander; adquirente, Marián López, en Santander.

«Fiat», 4.022.—Cedente, Manuel Restegui, en Santander; adquirente, Angel García Blanco, en Santander.

«Chevrolet», 3.622.—Cedente, Argimiro Meneses, en Solares; adquirente, Agencia Austin, en Santander.

«Ford», 4.595.—Cedente, Angel Ruiz Macho, en Suances; adquirente, Felipe Ruiz González, en Tagle.

«Citroen», 2.470.—Cedente, Anastasio Oria, en San Salvador; adquirente, Rosendo Setién, en Entrambasaguas.

«Nonnate», 2.375.—Cedente, Cipriano Hoyos, en Reinosa; adquirente, Fidel Gutiérrez, en Lantueno.

«Paige», 3.209.—Cedente, Juan Manuel Mazarrasa, en Santander; adquirente, Emiliano Fernández, en Astillero.

«Chevrolet», 4.464.—Cedente, Manuel Martín Torre, en Castro Urdiales; adquirente, Isabel López Zorrilla, en Castro Urdiales.

«Citroen», 2.730.—Cedente, Carlos Lamfues, en Legazpia; adquirente, Martín Franco, en Torrelavega.

«Ford», 4.289.—Cedente, Laureano de la Concha, en Luena; adquirente, Victoriano Pardo, en Torrelavega.

«Citroen», 6.229.—Cedente, Alejandro Seriano, en La Penilla; adquirente, Enrique Weibel, en La Penilla.

«Fiat», 2.897.—Cedente, Julio Soler Jover, en Santander; adquirente, C.ª Española Electricidad y Gas Lebon, S. A., en San Sebastián.

Santander, 5 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 953

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Inscripciones de aprovechamientos

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Francisco y doña Leonor de la Torre Caso y don Fernando y doña Josefa del Cerro y de la Torre solicitan la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que vienen utilizando desde tiempo inmemorial del río Besaya, en el punto de Pigüezo, del pueblo de Cartes, Ayuntamiento de igual nombre, con destino a la producción de energía eléctrica en un salto de tres metros veinticinco (3,25) centímetros, siendo el volumen de agua utilizado de mil ciento veinticinco litros (1.125) por segundo de tiempo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley número 33, de 7 de Enero de 1927, fijando el plazo de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha del «Boletín Oficial» en que se inserte el presente anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción solicitada puedan presentar sus reclamaciones contra la misma en la Alcaldía de Cartes o en la División Hidráulica del Norte de España, sita en Oviedo, calle del Dr. Casal, número 2, 3.º, en la que se hallará de manifiesto el expediente de que se trata para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Oviedo, 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El ingeniero jefe accidental, P. A., Ricardo Cañado. 1010

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Instrucciones para los reconocimientos de presuntos mutilados

A propuesta del excelentísimo señor General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, y para mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 90 del vigente Reglamento de Mutilados de Guerra por la Patria, tanto en lo que se hace referencia a la constitución y emplazamiento de los Tribunales Médicos Militares como en lo referente a la regulación del número de reconocimientos, evitando que por una concurrencia excesiva se pudiera perturbar la atención de otros servicios sanitarios y con el fin de precisar concretamente las modificaciones que dicho Reglamento impone en cuanto a la determinación y calificación de Útiles o Inútiles, se dispone lo siguiente:

Los Tribunales a que alude el artículo 22 del Reglamento de Mutilados se constituirán, previa la orden de la Autoridad a que hace referencia el citado artículo, con dos Médicos Militares, y cuando esto no sea posible por imperativo del servicio, se compondrán de Médico Militar y otro civil; este último, si así es preciso, nombrado en la forma que se determina más adelante.

Los Tribunales a que hace referencia el artículo 23, se constituirán en todas las capitales de provincia de las 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones, 2.^o y 3.^o Cuerpos de Ejército, Baleares, Canarias y Zona de Marruecos, y, además, en todas las localidades en que el Jefe de Sanidad respectivo determine, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal facultativo. Estos Tribunales se compondrán de un Presidente y dos Vocales, a ser posible Médicos Militares, pero cuando la carencia de personal facultativo militar indispensable así lo aconseje, se constituirán por el Presidente, que será siempre un Médico Militar, y dos Vocales Médicos, que podrán ser uno militar y otro civil, o los dos Médicos Civiles.

Para el nombramiento de los Vocales Médicos Civiles, el Jefe de Sanidad respectivo lo solicitará del señor Gobernador Militar, que invitará al señor Presidente del Colegio Provincial de Médicos la designación de facultativos residentes en la localidad donde actúe el Tribunal, de reconocida competencia y de

elevada moral y patriotismo, que con carácter voluntario y altruista cooperen a un servicio de tan alta importancia y trascendencia nacional como el que se les encomienda.

Para regularizar el funcionamiento de los Tribunales calificadoros, y en evitación de aglomeraciones excesivas con detrimento de otros servicios de ineludible atención, los Jefes de Sanidad respectivos darán cuenta debida y oportunamente a los excelentísimos señores Generales Jefes de las Regiones Cuernos de Ejército 2.^o y 3.^o, Baleares, Canarias y Marruecos, informándoles del número aproximado de los dictámenes que se pueden emitir con el fin de que dichos excelentísimos señores puedan disponer lo conveniente en cuanto al número de solicitantes que han de ser notificados para su reconocimiento y día en que han de ponerse a la disposición del Tribunal para su clasificación.

Para la buena marcha administrativa, y con el fin de evitar variadas interpretaciones en la calificación de los Mutilados, heridos o lesionados de guerra y heridos o lesionados por accidentes ajenos a la guerra o su preparación o inútiles a causa de enfermedades, se les considerará divididos en los siguientes grupos:

1.^o **Mutilados, heridos o lesionados de guerra.**—Serán aquellos que sus mutilaciones, heridas o lesiones hayan sido producidas como consecuencias de servicios de guerra o de su preparación.

2.^o **Heridos o lesionados por accidentes.**—Serán los que sufran heridas o lesiones por causas ajenas a los servicios de guerra o a su preparación.

3.^o **Inútiles por enfermedad.**—Serán los que se comprenden en la denominación genérica de enfermedad, y que no tengan por origen la acción vulnérante inmediata del hierro o fuego enemigo, constituyendo una estrecha correlación.

Todos los Tribunales Médicos, tanto a los que se refiere el artículo 22 como el 23 del Reglamento, emplearán en sus dictámenes la denominación de "Presunto Mutilado", sea del grado que sea la clasificación y valoración que les merezca el caso, ya que la calificación y valoración médica definitiva corresponde a la Junta Facultativa de la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Para poner de acuerdo las antiguas calificaciones que define el vigente Cuadro de Inutilidades con las nuevas que emanan del Reglamento de Mutilados, se tendrá en cuenta que para todas las categorías de Mutilados y Heridos de la Guerra desaparece la calificación de Inútiles, siendo sustituidas por las siguientes:

Antiguas denominaciones	Denominaciones nuevas
Inútil total	Sin aptitud para todo servicio.
Inútil temporal	Sin aptitud temporal para todo servicio.
Util para servicios auxiliares	Util para servicios auxiliares.

nitiva e ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Los Tribunales a que se refiere el artículo 22, al clasificar a los presuntos Mutilados o Heridos de Guerra de "Sin aptitud temporal para todo servicio", elevarán la propuesta correspondiente para que sean nuevamente reconocidos por el Tribunal a que hace referencia el artículo 23, proponiendo a la Autoridad

Los Tribunales a que se refiere el artículo 22, al clasificar a los presuntos Mutilados o Heridos de Guerra, de "Sin aptitud para todo servicio" elevarán la propuesta correspondiente para que sean nuevamente reconocidos por el Tribunal a que hace referencia el artículo 23, quien propondrá a la Autoridad Militar, si así lo estimare conveniente, la concesión de licencia ilimitada hasta su clasificación defi-

Militar, cuando lo estime pertinente, la concesión de licencia temporal, quedando sujeto durante un año a las revisiones semestrales que determina el vigente Cuadro de Inutilidades para su clasificación definitiva.

Los calificados de "Útiles para servicios auxiliares" podrán ser propuestos directamente a la Autoridad Militar para la concesión de licencias por los Tribunales a que se refiere el artículo 22.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dispuesto, y una vez clasificados los presuntos Mutilados o Heridos de Guerra por el Tribunal a que se refiere el artículo 23, en "Sin aptitud para todo servicio" o "Sin aptitud temporal para todo servicio", darán conocimiento a las respectivas Autoridades Militares, a fin de que sea puesto en conocimiento de los Cuerpos, servicios y Dependencias o Cajas de Reclutamiento de que dependan los interesados, para dar cumplimiento a lo que en la actualidad se venía haciendo con los calificados de "Inútiles totales o temporales".

Para los incluidos en el Grupo 2.º, "Heridos o lesionados por accidentes", y en el Grupo 3.º, "Inútiles por enfermedad" queda subsistente cuanto está dispuesto en el Reglamento de Inútiles de las Clases de Tropa.

Para mayor aclaración y conocimiento de la forma de desarrollarse los distintos trámites que comprende la declaración de Mutilados de Guerra por la Patria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Los Tribunales a que se refiere el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Mutilados, tienen como misión la de expedir todos los presuntos mutilados un acta en la que conste el previo diagnóstico, con arreglo al Cuadro de Diagnósticos, y asimismo las calificaciones complementarias que en estas instrucciones se especifica.

Los interesados, una vez en posesión de este Acta, expedida por los Tribunales, del artículo 22, podrán solicitar en la forma que previene el Reglamento, pasar a ser examinados por el Tribunal del artículo 23. Estos Tribunales extenderán las Actas en la forma que se previene en el Reglamento y en estas instrucciones.

Ha de tenerse en cuenta que, como los Tribunales del artículo 23 habrán de funcionar en las Regiones y Localidades que en estas instrucciones se determinan, los Mutilados no necesitarán hacer más largos viajes ni presentarse ante otros Tribunales, o sea, que del Tribunal del artículo 22 pasarán al Tribunal del artículo 23 en las Localidades que les correspondan y cuando así se lo ordene la Autoridad Militar.

Asimismo y para mayor aclaración y conocimiento general, se tendrá en cuenta que el Reglamento previene que una vez los presuntos Mutilados en posesión del Acta del Tribunal del artículo 23 podrán solicitar, por conducto de los Generales de las Regiones, Cuerpos de Ejército 2.º y 3.º, Baleares, Canarias y Fuerzas Militares de Marruecos, la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 23, inciso b), y naturalmente, sin necesidad de hacer viaje alguno, a no ser que sea reclamado por el Juez instructor del expediente para las prácticas de alguna diligencia, pero salvo este caso, ya no tienen que presentarse ante ningún Tribunal y Autoridad, a no ser que sea llamado ante la Junta Facultativa de la Dirección de Mutilados, que, en este caso, recibirá la oportuna notificación con la orden de la presentación, limitándose a esperar la llegada de la calificación o título

que en su día y a las señas de su domicilio o Cuerpos que se expresen en su instancia, le remitirá la Dirección de Mutilados, y asimismo, una vez en posesión del título a que se refiere el párrafo anterior, podrán los que así lo deseen y les corresponda ejercer sus derechos ante las Comisiones Inspectoras Provinciales o Comarcales a las que según el Reglamento deben de pertenecer.

Para la determinación de diagnósticos, con arreglo al Cuadro de Valoraciones, los señores Médicos que compongan los Tribunales de los artículos 22 y 23 tendrán en cuenta lo siguiente:

Los diagnósticos de los presuntos Mutilados absolutos son perfectamente claros para determinar.

Los diagnósticos de los que pueden ser presuntos Mutilados permanentes, como han de alcanzar un coeficiente de 91 en adelante y para alcanzar estas calificaciones son precisas lesiones de gran importancia, cuando tengan duda en la aplicación de coeficiente, los pondrán en nota marginal en las Actas de los Tribunales, con objeto de llamar la atención de la Junta Facultativa de la Dirección, y por este solo hecho serán llamados por la Dirección a presencia de dicha Junta, que hará su dictamen definitivo.

En cuanto a las calificaciones de los Mutilados útiles comprendidos entre los coeficientes de 11 a 90, inclusive, tendrán en cuenta los Tribunales lo mismo que se expresa para los diagnósticos, o sea que en caso de duda lo expresen por nota marginal, a fin de llamar la atención de la Junta Facultativa.

El mismo criterio se observará cuando haya duda en la aplicación de los coeficientes dudosos alrededor del coeficiente 10, sea por parecer que corresponde un coeficiente superior a 10 o bien inferior a 10, y en este caso también podrá hacerlo presente por nota adicional.

Burgos, 3 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

935

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El estado de abandono a que, como consecuencia de la descomposición económica y social, ha llegado la agricultura de la zona roja, da lugar a la existencia de problemas graves y urgentes que se acrecientan a medida que se va liberando el territorio Nacional. La actividad con que la iniciativa privada trabaja en la España Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencionados problemas si éstos no viniesen agravados por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medida plantea cuestiones jurídicas que obligan necesariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo la brillante labor realizada por algunos Ingenieros Agrónomos logró poner en cultivo las fincas abandonadas, dando origen a la creación de la Junta Provincial Administradora de Bienes de Ausentes de Toledo. En otras provincias las Autoridades Civiles y Militares, en estrecha colaboración con los Servicios Agronómicos, realizaron idéntica tarea, creando para ello diversas Juntas y Comisiones.

La gran extensión de las recientes conquistas y el

estado de depresión, cada vez mayor, en que se encuentran las Regiones últimamente liberadas, obliga a dictar una disposición que, unificando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y ampliándolo a la totalidad de las zonas de operaciones, acuda a los pueblos redimidos recogiendo los productos y elementos de trabajo agrícola que en éstos se encuentran abandonados, forme el correspondiente inventario y haga llegar a ellos con la rapidez que imponen las circunstancias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En virtud de la presente Ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, que dependerá de la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallaren en graneros o depósitos colectivizados, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas de dichos territorios, cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Artículo 2.º Para los efectos de esta Ley se considerarán como zonas liberadas las que lo hubieren sido a partir del día primero de Enero del presente año y todos aquellos términos Municipales donde en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Artículo 3.º Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquellos en que haya duda sobre su propiedad, sitos en la zona a que afecta esta Ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Artículo 4.º El Servicio de Recuperación estará integrado por una Sección Central; las Jefaturas Provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las Autoridades Militares tomarán las medidas que se enumeran en el artículo 6.º, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 5.º En la Organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se incluirá, con carácter temporal, una Sección denominada "Recuperación Agrícola", a cargo de un Jefe, Ingeniero Agrónomo y del personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas provinciales de Recuperación agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el personal técnico auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación funcionará en cada Municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta Ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión Gestora Municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde, como presidente; un Secretario, que será el del Ayuntamiento, y como Vocales, un represen-

tante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un agricultor y un práctico del campo nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida del pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio provincial, podrá éste sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco miembros nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 6.º Desde el momento en que el Ejército liberador ocupe un poblado, la Autoridad Militar competente impedirá toda requisita individual de bienes agrícolas, y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de todos los productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganados de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las normales labores de cultivo en el término municipal.

Los que, no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición, recogiendo el correspondiente resguardo de entrega para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y número de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también una vez formada la Comisión depositaria, hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decrete la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, ínterin no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el presidente de la Comisión depositaria.

Artículo 7.º Inmediatamente que se constituya empezará a actuar la Comisión depositaria, cuyo cometido será:

a) Solicitar de la Autoridad Militar los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquella hubiere hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Expedir las guías para la circulación de productos agrícolas.

c) Formar un inventario detallado, con arreglo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término municipal.

d) Recoger y custodiar en locales adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio Provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o representantes legales, o entregados bajo resguardo al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

e) Ejecutar, bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta Ley, sitas dentro de su término municipal.

f) La Comisión depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de las Autoridades Militares, Guardia civil, y Servicio Nacional de Policía.

Artículo 8.º Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola corresponderá:

a) Recoger, ordenar, y si fuese preciso, completar cuantos datos le facilite la Comisión depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada término municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizándolo, si fuese preciso, trabajadores de otros términos municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Artículo 9.º Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su valor.

Artículo 10. Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, todos los residentes en poblaciones liberadas y que tuvieran en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad ni conferidos en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión depositaria que corresponda al término en que se encuentren dichos bienes, en el plazo de quince días, a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antedichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán conservando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo 11. El Servicio de Recuperación Agrícola tendrá, por sí y por medio de sus Organismos provinciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el bien desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en explotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concertar contratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica Social de la Tierra.

Artículo 12. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de "Recuperación Agrícola", en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta Ley se disuelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales, y siempre previo acuerdo del Jefe Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos en el Comité Nacional del Crédito.

Artículo 13. Por las Autoridades Militares y Civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado y los accidentes como ocurridos en acción de guerra cuando sean consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado, se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos, de la Comisión depositaria correspondiente, en el término de treinta días, a partir de su constitución. Cuando se encontrasen en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justificada, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiesen en una Nación europea, y de sesenta si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento, pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que él mismo percibirá, hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Artículo 15. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos de devolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ejercitarán sus derechos ante los Tribunales correspondientes. Cuando surjan peticiones contradictorias anteriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones depositarias retendrán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Artículo 16. Los Jefes provinciales del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quien afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central del Servicio, y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 17. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado o las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones, de las fincas, ganados y productos que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expedientado, y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Artículo 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente Ley y para

asignar al Servicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos con las cantidades, que por administración, perciba el Servicio del mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministro de Hacienda.

Disposición transitoria. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numerario y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 3 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco Franco.

974

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS

Para atender a los múltiples problemas que en los primeros tiempos de la ocupación de una zona rescata por el Glorioso Ejército Nacional podrían plantearse en todas sus industrias, y para lograr que éstas fuesen incorporadas rápidamente y en condiciones de máximo rendimiento a la España liberada, se creó, por Decreto número trescientos uno, la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial.

Este organismo ha venido funcionando en las zonas industriales de Vizcaya y Santander desde el momento de su liberación, y otra Comisión análoga quedó establecida en Asturias, al ser ocupada esta región.

Cumplida ya satisfactoriamente por estas Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial la misión que en dichas zonas se les asignó, y habiéndose logrado el funcionamiento normal de las industrias en las regiones antes citadas, ha llegado el momento, previsto ya en el Decreto de su creación, de dar por terminada la actuación de tales organismos.

Pero la labor destacada e intensa con que las Comisiones desempeñaron su cometido, ha cristalizado en normas técnicas y administrativas, por las que actualmente se rigen las fábricas en su funcionamiento, normas que interesa sean recogidas por la Administración Central, en forma que se realice el traspaso de funciones a los Departamentos ministeriales sin solución de continuidad, que podría perturbar los suministros de productos manufacturados, los que, en su mayor parte, tienen hoy alto interés nacional.

Siendo la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el hecho real que sirvió de base para la organización de los servicios de la Administración Central del Estado, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la misión general organizadora y rectora de la vida industrial, encauzándola, dentro de la obra general del Gobierno, para lograr que responda, con la máxima eficiencia, a las conveniencias nacionales, y, en primer término, a las

necesidades de todo orden que impone la guerra. Misión es esta que, siquiera fuese de modo circunstancial, constituyó el fundamento para la creación de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, y claro es que al terminar ésta su misión, ha de pasar al Departamento ministerial de Industria.

Pero las Comisiones Militares, en su funcionamiento, y con el carácter que se les asignaba al ser Comisiones de Movilización, asumían también la misión atribuida a las denominadas Jefaturas de fabricación en lo que afecta a materiales destinados a la guerra, y, unidas con las Jefaturas análogas que fueron creadas antes de constituirse las Comisiones, así como con las Jefaturas de los Servicios Técnicos de la Industria Naval, han simultaneado la misión citada con la de la Comisión propiamente dicha, habiendo logrado movilizar las actividades industriales, haciendo que respondan a las necesidades de la guerra.

La actuación de las indicadas Jefaturas Militares de fabricación, en virtud de las atribuciones que tenían conferidas, se han extendido a toda la industria nacional, militar y civil, y, como consecuencia de ello, han sido establecidas normas técnicas y administrativas que en modo alguno pueden alterarse de momento para evitar dificultades que inevitablemente habrían de producirse.

Las consideraciones anteriores aconsejan que la acción rectora que el Ministerio de Industria ha de ejercer sobre la totalidad de la industria nacional, se implante sucesivamente en las regiones industriales de la zona liberada, pues además cada tipo de fabricaciones tiene sus características específicas, y distintas son también las modalidades adoptadas para el funcionamiento industrial en las diferentes regiones. Por ello, y partiendo de esta base de la misión más amplia con que actuaron las Comisiones de Incorporación, será en las zonas de Vizcaya, Santander y Asturias en las que, en primer término, se establezca la nueva organización, sin perjuicio de que los Ministerios de Defensa e Industria vayan modificando después y adaptando a las normas que se dictan, el régimen que actualmente existe.

Las indicadas Juntas Militares de Fabricación, que en la nueva organización adoptarán el nombre más adecuado de Jefaturas Regionales de Movilización, quedarán subsistentes y dependerán del Jefe Superior de Fabricaciones Militares, siendo, por tanto, esta Jefatura la que asumirá las funciones que, en cuanto a movilización militar, tenían asignadas las Comisiones de Incorporación y Movilización Industrial.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan disueltas las Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial, que dependían del Cuartel General del Generalísimo.

Artículo segundo. Toda la documentación, archivo y asuntos en tramitación, tanto técnicos como administrativos, que obren en poder de las Comisiones Militares, con la excepción que se menciona en otro artículo, serán entregadas al Ministerio de Industria y Comercio, el cual asume sobre la totalidad de la industria nacional las funciones que le son propias.

Artículo tercero. Las Jefaturas Militares de Movilización de las regiones en que estaban constituidas las Comisiones de Incorporación y Movilización In-

Industrial, se harán cargo de la documentación y asuntos en trámite relativos a movilización militar industrial y de personal que obren en poder de las Comisiones disueltas.

Artículo cuarto. Mientras duren las actuales circunstancias de guerra, subsistirá la movilización hecha sobre la industria nacional de la zona liberada, y asimismo se movilizarán cuantas fábricas y personal se consideren precisos en las zonas que se vayan rescatando.

A partir de la publicación de este Decreto se clasificarán las industrias en la forma siguiente:

a) **Industrias militares.**—Son las fábricas del Estado regidas por personal militar y dedicadas íntegramente a fabricación de material de guerra.

b) **Industrias militarizadas.**—Son aquellas fábricas civiles de las que, por conveniencias nacionales, se incaute el Estado para ponerlas a disposición por entero del Ministerio de Defensa. Su dirección y administración serán militares.

c) **Industrias totalmente movilizadas.**—Serán aquellas industrias civiles cuya producción se destine íntegra a materiales de guerra.

d) **Industrias parcialmente movilizadas.**—En las que solamente se destinan a fabricaciones de guerra algunos de sus talleres o elementos.

e) **Industrias disciplinariamente militarizadas.** Serán aquellas industrias cuya producción es para las necesidades civiles nacionales, pero en las que circunstancialmente convenga someter a su personal al fuero de guerra por efectos disciplinarios. La movilización total o parcial establecida en los apartados c) y d) lleva implícita la militarización disciplinaria.

Las industrias clasificadas en los apartados a) y b) dependerán totalmente, a todos los efectos, del Ministerio de Defensa.

Las industrias correspondientes a los apartados c), d) y e) dependerán del Ministerio de Industria, y la acción del Ministerio de Defensa sobre ellas es la que queda regulada por este Decreto.

Artículo quinto. La fijación de las necesidades industriales de guerra, la redacción de pliegos de condiciones a que haya de responder el material que para fines militares se fabrique en la industria civil movilizada y la inspección de fabricación, así como la recepción de dicho material, correrá a cargo de la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares, la que ejercerá su acción en las distintas regiones por medio de las Jefaturas de Movilización.

Artículo sexto. La Jefatura Superior de Fabricaciones Militares y organismos de ella dependientes establecerá el más intenso contacto con el Ministerio de Industria y Comercio y sus organismos. En esta estrecha colaboración se hará por el Ministerio de Industria la ordenación de la fabricación del material de guerra en la industria civil, fabricación que en las circunstancias actuales tendrá carácter de preferencia absoluta, que el citado Departamento ministerial armonizará con el resto de las conveniencias nacionales para obtener de las fábricas el rendimiento máximo.

El Gobierno de la Nación tendrá siempre la facultad de declarar de carácter preferente aquellas fabricaciones que, aun no siendo específicamente de material de guerra, puedan declararse necesarias para la defensa nacional.

Artículo séptimo. El Ministerio de Industria y Comercio recibirá de la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares o de los organismos subordinados que de ella dependan, los programas de necesidades que marca el artículo quinto, y será el encargado de su desarrollo en la industria nacional movilizada en las condiciones señaladas en este Decreto.

Artículo octavo. El personal que en las extinguidas Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial pertenecía a su Sección primera, Industrias de guerra, y tenía destino permanente o eventual en las Jefaturas de Fabricación de Vizcaya, Santander y Asturias, quedará adscrito a las Jefaturas de Movilización de dichas provincias, haciéndose cargo de la Jefatura el Jefe u Oficial más caracterizado, hasta que se determine su organización definitiva.

Artículo noveno. El personal que desempeñaba cargos en la Sección segunda de las Comisiones Militares, quedará dependiendo provisionalmente, del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo décimo. Por los organismos correspondientes se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

975

La Ley de treinta de Enero del año actual, organizando la Administración Central del Estado, dispone en su artículo once que el Ministerio de Industria y Comercio comprenderá seis Servicios Nacionales, entre los cuales figuran los de Comunicaciones y Pesca Marítima.

Para avanzar en la organización de estos Servicios Nacionales procede dictar una primera disposición de carácter general que, fijando las líneas principales de actuación que les corresponde, permita su normal y paulatino desenvolvimiento en relación con otras disposiciones anteriores.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. Son de la competencia de los Servicios Nacionales de Comunicaciones y Pesca Marítima todas las cuestiones relacionadas con el Tráfico y Comunicaciones Mercantiles por mar; régimen de puertos y costas en relación directa con aquél; actividades de las Empresas Navieras y de las Industrias privadas de Construcción Naval; Abanderamientos, Expedientes de construcción de Buques Registro, Matrículas, Listas, Nombre e inscripción de propiedad; Personal de la Marina Mercante, Estatutos del mismo a bordo y Transporte de Pasajeros y Emigrantes; Seguridad de la Vida en la Mar y materias relacionadas con este aspecto; Inspección del Material de la Marina Mercante, Arqueos, Discos de máxima carga, Valoraciones, Eslora inundable, Cons-

trucción y demás reconocimientos que afecten a la Seguridad de la Navegación; Tarifas de los Servicios de Puertos; Pesca Marítima en todos sus aspectos e industrias derivadas de la misma.

Artículo segundo. Restablecidas las Comandancias de Marina bajo la Dependencia Militar de las Comandancias Generales de los Departamentos Marítimos, por Decreto número ochenta y nueve de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y conviniendo que subsista esta dependencia en los aspectos militares de su special competencia, Jefatura y vigilancia Marítimo-Militar de la zona de costa correspondiente, defensa del frente de mar, inscripción marítima y jurisdicción, los Comandantes de Marina en el desempeño de las funciones que se deducen del artículo primero de este Decreto, estarán directamente subordinados al Ministro de Industria y Comercio, que por sí o por sus Servicios podrá comunicar directamente con dichas Autoridades.

Artículo tercero. Entre tanto se decide lo más conveniente en relación con el personal que perteneció al Cuerpo General de Servicios Marítimos y a los demás que dependían de la extinguida Subsecretaría de la Marina Civil, y se determinan las Organizaciones que hayan de constituirse, el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el de Defensa Nacional, podrá reclamar, en las condiciones que se convengan, el personal que se considere necesario para el desenvolvimiento de las Organizaciones Centrales en los Servicios Nacionales de Comunicaciones y Pesca Marítima.

Artículo cuarto. Entre los Ministerios de Defensa Nacional e Industria y Comercio, se establecerá la necesaria conexión, para el mejor desenvolvimiento de sus respectivas misiones, enlazando en lo referente al tráfico especial de guerra o en zonas de guerra o bloqueo, vigilancia de la pesca; señalamiento de características que determinados buques mercantes en lo que ha de intervenir la Marina Militar, examinando los proyectos, por su posible aplicación a la guerra; concesiones en las zonas marítimas o marítimo-militares y demás cuestiones de este carácter.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, quedando facultados los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio para dictar las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco**.
El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa. 976

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Al restablecerse, con la organización del Ministerio de Hacienda, el funcionamiento normal de los servicios que del mismo dependen, surge la necesidad de dar cauce en la Administración Central a la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en beneficio de la justa y uniforme aplicación de las leyes fiscales, y con el fin además de amparar y defender a un tiempo los derechos del contribuyente y los

intereses del Tesoro, en ocasiones quebrantados por carecer algunos ingresos del carácter de firmeza que debe acompañarles.

No es posible, sin embargo, implantar de momento el Tribunal Económico-Administrativo Central con composición idéntica a la que tenía antes del Movimiento Nacional, a causa de notorias dificultades materiales que impiden darle la amplitud derivada del sano principio de separación absoluta entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra ellos puedan deducirse.

Se ha buscado, por lo mismo, la solución en los precedentes más sencillos de la legislación española sobre la materia, que han servido de pauta al presente Decreto, encaminado a conjugar la eficiencia con la austeridad, dentro de las limitaciones impuestas por las circunstancias.

En atención a las consideraciones expresadas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en el Ministerio de Hacienda el funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Central, con arreglo a la competencia y tramitación que le asigna la legislación en vigor y con la siguiente constitución provisional:

Presidente, el Subsecretario de Hacienda; Vocales, los Jefes de los Servicios Nacionales de lo Contencioso del Estado y de la Intervención y el Servicio Nacional a que corresponda el asunto de que haya de tratarse, actuando como Secretario sin voto un funcionario del Departamento de Hacienda, designado por el Ministro.

Las facultades que dicha legislación otorga, así como las obligaciones que impone, a los Vocales-Jefes de Sección del Tribunal Económico-Administrativo Central, se entenderán transferidas a los Jefes de los Servicios Nacionales a que corresponda la materia objeto del recurso.

Artículo segundo. El Presidente podrá ser sustituido por el Vocal más antiguo o de más edad, si la antigüedad fuese la misma en los Vocales, y éstos por los funcionarios más caracterizados de los respectivos Servicios, sin que puedan ser sustituidos más de dos en una sesión y siendo en todo caso preceptiva la asistencia personal o por representación de todos ellos.

En defecto del Secretario, actuará el Vicesecretario, que necesariamente ha de formar parte de la Secretaría adscrita al Tribunal e integrada por el personal que se considere indispensable.

Artículo tercero. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, la resolución corresponderá al Ministro.

El Tribunal se reunirá obligatoriamente, por lo menos dos veces al mes.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda dictará cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado Reygondaud de Villebardet. 976

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de Torrelavega

Extractos de acuerdos adoptados por la Gestora municipal durante el mes de Marzo de 1938:

Sesión ordinaria celebrada el día 4, bajo la presidencia del gestor don Alejo Peña, con asistencia de los señores Juanco, Velarde, Revuelta y secretario de la Corporación, adoptándose los acuerdos siguientes:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem los extractos de acuerdos adoptados en el mes de Febrero.

Quedar enterados de la comunicación del excelentísimo señor Gobernador civil, trasladando otra del Gobernador militar de la provincia, en que se encarga interinamente de la Alcaldía a don Alejo Peña.

Aprobar la distribución de fondos para el corriente mes.

Anunciar nuevo concurso para la provisión de la plaza de depositario, con arreglo a las mismas condiciones fijadas para la anterior.

Adquirir las fichas de inspección y registro sanitario de viviendas para esta demarcación y entregarlas a los inspectores médicos municipales que han de realizar el servicio.

Aprobar algunas cuentas.

Exponer al público, por diez días, el Padrón de impuesto de inquilinato, para reclamaciones.

A informe del Negociado de Arbitrios escrito de don José Antonio Quijano pidiendo la anulación de recibos por paso de aceras en la calle de Julián Ceballos.

Conceder una parcela en propiedad en el cementerio municipal a doña Avelinda García, conforme a la Ordenanza.

Quedar enterada la Gestora de haber sido nombrado recaudador interino de esta zona don Alfonso Fernández Punsola, y auxiliares don Angel Gutiérrez y don Daniel Irastorza.

Sesión ordinaria celebrada el día 18, bajo la presidencia del alcalde, en funciones, don Alejo Peña, con asistencia de los gestores señores Juanco, Velarde, Revuelta y secretario de la Corporación, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de la anulación del concurso para la provisión de la plaza de depositario municipal, con arreglo a la circular del Ministerio del Interior.

Facilitar un crucifijo al Juzgado municipal, así como un cuadro del Caudillo.

Buscar nuevo local para la instalación de la oficina para la Guardia municipal.

Desalojar los materiales del almacén situado en la planta baja de la casa número 1 del Pasaje de Saro, desestimando la reclamación de la propietaria para el pago de alquileres, por tratarse de un local que tenían los rojos para su servicio.

Denegar a don Leopoldo Antolín la autorización que solicita para instalar un puesto de churrería en el terreno que ocupó don José Peña antes del Movimiento, al no consentirse más puestos que los ya establecidos.

Dejar pendiente, para en su día y caso, la petición de don Luis Durán para una plaza de barrendero.

Anunciar al público, para reclamaciones, la petición de don Antonio Herrera para ponerse en condiciones,

conforme a las Ordenanzas municipales, para el ejercicio de su industria en la calle de Julián Ceballos.

Aprobar la urbanización de una nueva calle y expropiación del terreno, anunciándolo para que presenten sus títulos los propietarios, a los efectos de valoración.

Idem la nómina de jornales y algunas cuentas.

Conceder el puesto número 19 del centro de la Plaza de Abastos a doña Regina Sáiz Pérez para la venta de frutas.

Estimar la reclamación de don José Antonio Quijano, anulando los recibos por paso de aceras, con relación a aquellos que fueron derribados por los rojos en la calle de Julián Ceballos.

Abonar en la forma que sea factible, y con cargo a Imprevistos, el importe de seis meses de alquiler, a partir de Septiembre del año último, a don Zacarías Montero, por el local arrendado para escuela de niñas en Campuzano.

Torrelavega, 31 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Cándido Moreno.—V.º B.º, el alcalde, Alejo Peña.

715

Sección de Administración de Justicia

Julio Sanz Martínez, hijo de Julio y de Consuelo, de estado soltero, de 26 años de edad, estatura regular, pelo rubio, color pálido, domiciliado últimamente en Reinosa (Santander), calle del Sol, número 1, piso 1.º, acusado de haber desertado de la 1.ª Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Navarra, comparecerá, en término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este edicto, ante el juez instructor don Tomás Ortiz Ochotorena, de la 1.ª Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra, afecta a la 5.ª División del Cuerpo de Ejército de Navarra, en servicio de campaña en el frente de Teruel.

Ababuj (Teruel), 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El juez instructor, Tomás Ortiz.

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Víctor Herreros Fernández, de Sierrapando, Torrelavega, por su actuación contraria al movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Azcárate Irastorza. 1021

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil Vicente Pérez González, de Helguera, Reocín, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Antonio Azcárate Irastorza. 1022

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Manuel Manuz Fernández, de Suances, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Azcárate Irastorza. 1023

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Don Ramón Peña Pérez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por el Ayuntamiento la Ordenanza para el reparto general de Utilidades, queda expuesta en la Secretaría, por término de ocho días, con objeto de que puedan examinarla y aducir cuanto crean oportuno en contra, pues pasada esa fecha, será firme el acuerdo, siempre que no haya nada en contra.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villacarriedo, 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Ramón Peña. 1003

Ayuntamiento de MOLLEDO

Confeccionados los apéndices de Rústica y Urbana, que han de servir de base para el repartimiento de Contribución del año 1939, se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones por espacio de quince días.

Molledo, 5 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Luis Fernández.

Ayuntamiento de PESAGUERO

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, la relación de Ganadería y los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana que han de servir de base de tributación para el año 1939, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

Pesaguero a 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Fructuoso Sánchez. 1008

Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

Confeccionados el apéndice al amillaramiento de Rústica y el recuento general de Ganadería, que han de servir de base para la contribución territorial del año 1939, se exponen al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral a 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Bienvenido M. Conde. 1007

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento sobre Utilidades de este Ayuntamiento del año 1937, queda expuesto al público, en la Secretaría, por término de quince días, durante cuyo plazo y tres más podrán formularse las reclamaciones que crean pertinentes, las que habrán de fundarse sobre hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme dispone el artículo 510 del Estatuto municipal.

Peñarrubia, 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El presidente, Severiano Bada. 1009

Ayuntamiento de SELAYA

Los apéndices al amillaramiento por Rústica y Urbana, que han de servir de base contributiva en la contribución, se hallan expuestos al público, hasta el día 15 de este mes, a los efectos de examen y reclamación.

Selaya a 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, (ilegible). 1014

Ayuntamiento de SUANCES

Confeccionados el recuento general de Ganadería y los apéndices de Rústica y Urbana que han de servir de base para la contribución territorial del ejercicio de 1939, se exponen al público, en Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Suances a 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 1017

Ayuntamiento de ARGOÑOS

Confeccionados los apéndices de Rústica y Urbana y recuento de Ganadería que han de servir de base para la contribución del año 1938, quedan expuestos al público, por término de quince días, para su examen y reclamación.

Argoños a 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Cirilo López. 1018

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

A los efectos de examen y reclamación se exponen al público, durante el tiempo reglamentario, los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas y el padrón de Edificios y solares y el recuento de Ganadería, que han de servir de base para los respectivos documentos cobratorios en el ejercicio próximo.

Santa Cruz de Bezana, 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Juan Dirube. 1019

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 323, expedido por la sucursal de Cabezón de la Sal, comprensivo de once obligaciones del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, 6 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 15 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.